

Gracias. UNED, Radio Educativa. Muy buenas tardes, bienvenidos y un saludo de Charo López de Haro desde la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Durante las próximas dos horas y media estaremos compartiendo con todos ustedes este tiempo de radio para ofrecerles un poco de información sobre la educación en el país.

una programación cultural y educativa que esperamos sea de su agrado e interés. Como cada viernes comenzaremos con la revista de Derecho, el espacio que se ocupa semanalmente del análisis y comentario de las diferentes materias que se estudian en la carrera jurídica. Esta tarde se centrará en las disciplinas de quinto curso. Seguirá el informativo semanal, en el que les ofreceremos dos temas centrales, la videoconferencia en la UNED y el séptimo seminario Duque de Ahumada. Noticias sobre becas, cursos, congresos y ofertas de empleo público y, como siempre, leeremos el poema de algún oyente dentro del rincón literario. Cerraremos la emisión con el curso de acceso para mayores de 25 años a la universidad con un comentario de las profesoras María Isabel de Castro y Lucía Montejo, de Literatura Española, sobre Antonio Machado y su obra Campos de Castilla. Gracias.

A partir de este momento vamos a dar comienzo a la última revista de derecho que dedicamos en el presente curso académico 1994-95 al quinto año de la carrera, dando en primer lugar un breve avance de los contenidos que les ofreceremos hoy. Abriremos la revista con un tema de derecho internacional privado, la adopción internacional, a cargo del profesor titular Pedro Miralles Sangro. Carmen Díaz Jiménez, profesora de Derecho Procesal. La profesora de Derecho Procesal analizará el recurso de revisión penal.

La acción de petición de herencia es el título del comentario de la profesora de Derecho Civil Maripaz Pous. Finalizaremos con la intervención del Catedrático de Filosofía del Derecho Benito de Castro Cid, que hablará de la solución de los derechos humanos. Derecho y la adopción internacional

como a los hijos y menores, y la obligación de los padres de prestar la debida atención a los hijos independientemente de su filiación. Y es en el número 4 de este artículo donde se establece también que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, como por ejemplo el aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño que España ratificó. Pues bien, en los siguientes minutos, con la intervención del profesor Miralles, conoceremos importantes aspectos de esta materia como, por ejemplo, cuál es el tratamiento que se da a la adopción en general y en el ámbito internacional. Buenas tardes, profesor Miralles. Muy buenas tardes.

sobre la adopción internacional. Pero si le parece bien, antes, profesor Miralles, ¿podría decirnos si después de la Constitución del 78 se ha procedido a dar un tratamiento más adecuado a los principios constitucionales de esta figura jurídica de la adopción? Pues sí, por supuesto. Así debería haber sido como así fue. En la Constitución hay varios preceptos que podríamos traer a colación, que podríamos citar en relación con el tema de la adopción, pero quizá el más relevante lo podamos situar en el artículo 39. Este artículo donde se hace un llamamiento, se establece la obligación que tienen los poderes públicos para asegurar... ..a la institución familiar, a la institución familiar en general, y en concreto en relación con los hijos y con los menores, se establece también que los poderes...

públicos han de asegurar la debida protección a los hijos que son iguales ante la ley con independencia de su filiación. Y también en este artículo 39 de la Constitución se establece la obligación de los padres para prestar la debida atención a los hijos habidos en el matrimonio o fuera del matrimonio. Y por último, en el número 4 de este artículo 39 se establece que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Es aquí quizá donde convenga hacer una mención explícita a un texto internacional que se aprobó años después de la Constitución por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y me estoy refiriendo a la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. A su presencia en el artículo 39 de la Constitución se establece que los niños gozarán de la

Una pregunta concreta, una vez contextualizada la temática, a su pregunta le respondo que de una parte en 1989 España ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, que como espero tener ocasión en el día de hoy, aborda los problemas en relación con la adopción, y en el ordenamiento interno, en el derecho interno español, se procedió a la adaptación de nuestro Código Civil a esos principios constitucionales mediante la Ley 21.1987 de 11 de noviembre, que posteriormente fue enmendada por la Ley 11.1990 de 15 de octubre, y conforme a esta nueva regulación interna en España del tema de la adopción. Se suprimen, desaparecen los diferentes tipos que antes había de adopción, adopción simple, adopción plena, de tal forma que la ley no se ha hecho.

forma que solamente hay un tipo de adopción y al mismo tiempo desde la perspectiva del derecho internacional privado se modificó mediante esta ley 21 del 87 enmendada en 1990 los números 4 y 5 del artículo 9 del código civil que es donde se establecen las normas de conflicto españolas en materia de filiación y de adopción en cualquier caso queda claro que a partir de la constitución y el desarrollo de nuestro derecho interno en la materia tanto por la normativa interna modificación del código civil como por la ratificación de la convención de naciones unidas pues la modificación sustancial en que ha habido un se ha procedido a una equiparación plena de los diferentes de una una equiparación plena de los hijos sin existir

la complicada división que antes se hacía entre hijos legítimos, hijos ilegítimos, hijos matrimoniales, no matrimoniales. En fin, esa división ha quedado ya totalmente derogada por nuestro ordenamiento, de tal forma que, conforme a los preceptos constitucionales, he citado antes al artículo 39, podríamos citar al artículo 14 y algunos más, la que operación de los hijos, sean adoptivos o no adoptivos, es plena en nuestro ordenamiento jurídico. ¿Cuál es el tratamiento que ha recibido la adopción en el derecho convencional y la participación de España en el mismo? Pues la adopción en el derecho convencional ha sido objeto de diferentes tratamientos, aunque ya anticipo que con una eficacia casi casi inexistente, a pesar de los esfuerzos que realmente se han hecho en diversos foros internacionales, como ahora señalaré.

antes he citado la Convención sobre los Derechos del Niño, quizás sea este el texto internacional de mayor relevancia, al menos en cuanto a España se refiere, ¿por qué? Pues porque España es uno de los múltiples países que ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas del año 1989, España lo ratificó el siguiente año, 1990, y en esta convención, entre los múltiples aspectos que trata sobre la persona, de los menores, está el de la adopción, lógicamente. Bien es cierto que en el artículo 21d se hace una referencia

desgraciada a un aspecto de la adopción, cuando se establece que en las adopciones no podrá haber beneficios indebidos, como si fuese posible admitir la existencia de beneficios debidos en torno a la figura de la adopción.

En cualquier caso, para evitar cualquier tipo de dudas a la hora de aplicar e interpretar este artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, España, al ratificarlo, formuló una declaración para evitar, insisto, que hubiese interpretaciones ajenas, en definitiva, al interés del menor, que es de lo que se trata de salvar. Entonces, al margen de esta Convención Universal sobre los Derechos del Niño, podemos citar varias, citaré a continuación varias, aunque sea someramente, para saber de su existencia, aunque España no ha ratificado ninguna de ellas. En concreto, por ejemplo, en el ámbito americano podemos citar la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en materia de adopción, que se aprobó en 1984 y que solamente ha entrado en... ..en vigor entre Colombia y México. Otra convención en el ámbito americano es una más reciente, la Convención...

Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada en México el 18 de marzo de 1984, donde se fija que las adopciones sustentadas en el tráfico internacional de menores podrán ser susceptibles de anulación. Y se entiende por tráfico internacional de menores toda sustracción, traslado, retención o tentativa de algunas de estas situaciones. Repito, sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o con medios ilícitos. Es decir, que toda adopción basada en el tráfico concebido de esta forma será susceptible de anulación. En otro foro internacional, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, se han aprobado dos convenciones. Una, el Convenio sobre Competencia de Autoridades, ley aplicable y reconocible,

de decisiones en materia de adopción de 1965 que solamente lo han ratificado Austria, el Reino Unido y Suiza. Es decir, de nuevo España no se ha incorporado a este convenio internacional y también en la Conferencia de la Haya más recientemente se aprobó el convenio sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional en 1993. Este convenio que todavía ni ha entrado en vigor, mi España lo ha certificado aunque es previsible y al menos deseable que España ratifique este convenio. Este texto internacional centra siempre en torno al interés del menor la prevención, más allá de la gala que tuvo con la son las definitivas según la regla del *diájä alaap olenski* la prevención de los desplazamientos.

lícitos de menores en torno a la adopción. Centra su actividad en el entorno a la idoneidad que han de tener a los adoptantes y los adoptandos, se procura la máxima regularidad en los procedimientos de adopción de los estados que lo ratifiquen y se establece el pleno reconocimiento y los efectos de las adopciones que se practiquen entre los estados que lleguen a ser parte de este convenio. Y por último, otro foro internacional que también se ha ocupado de la adopción es el Consejo de Europa, que aprobó un convenio en materia de adopción de menores en 1967, que en definitiva, como todos los textos internacionales aprobados de derecho internacional privado en el seno del Consejo de Europa, son textos muy generales, siempre en torno al tratamiento genérico de la protección de los derechos humanos, y en tal sentido, bueno, pues este convenio.

El convenio del Consejo de Europa viene a propiciar la coordinación y la armonización de los procedimientos de los estados que sean partes del convenio. En cualquier caso, España no ha ratificado ninguno de estos convenios que acabo

de citar. Quizá el más importante, como también he dicho a la hora de posibles ratificaciones, sea el de la Haya de 1993. Y, por tanto, como decía al principio, el derecho convencional en materia de adopción se ha demostrado prácticamente ineficaz o enormemente eficaz, desgraciadamente, y quizá no tanto por la falta de esfuerzo y falta de interés de los estados partes, ni de los organismos internacionales, sino por la dificultad intrínseca que el problema de la adopción tiene en derecho internacional privado. Bueno, esto es un poco en términos generales el tema del derecho convencional. A mí me surge, a raíz de lo que acaba de comentar, pues una duda y una inquietud que no sé...

¿Cuál es el motivo por el que España no haya ratificado esos acuerdos, esos convenios que protegen los derechos del niño? Bueno, pues hay varios motivos. En primer lugar, porque España se incorpora a partir del 78 a la red general de convenios en materia de derecho internacional privado. Es decir, antes del 78 España vivió en un aislamiento, no ya político y de todo orden, sino también en lo jurídico se puso en manifiesto. Y es a partir del 78 cuando España se empieza a incorporar de forma importante y progresiva al sistema convencional general de derecho internacional privado. Entonces, la problemática de la adopción en esta época, a partir de la década de los 80, adquiere una mayor importancia. ¿Por qué? Porque se ponen en manifiesto con mayor gravedad los problemas del tráfico.

internacional ilícito de menores. De tal forma que la figura del tráfico ilícito internacional de menores, consecuencia de las diferencias económicas entre los países y los continentes, los conflictos bélicos que generan una desprotección cada día más grave en torno a las personas de los menores, hace que, repito, a partir de la década de los 80, no había un texto internacional, un convenio internacional especialmente adecuado para atender las necesidades de la figura de la adopción en esta nueva situación de hecho. Y entonces los únicos textos que habían eran antiguos, que respondían a la técnica de la regulación de la materia conforme al conflicto de leyes, problemas de ley aplicable, cuando en realidad lo que hacía falta era establecer la cooperación internacional con una mayor firmeza. En este sentido, y a esta problemática es a la que resuelvo, se responden en particular a los problemas de las reacciones y de la protección vialidad. Gracias.

los dos últimos convenios que cité. Uno, en el ámbito americano, el convenio elaborado en la CIDIP 5 en 1994 sobre tráfico internacional de menores. Pero España solamente forma parte de la CIDIP, de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, como país observador, no como Estado parte. ¿Sería deseable que España se adhiriese? Pues sí, probablemente, pero quizás sea mucho más importante que ratifique un convenio que le es mucho más próximo en la esfera del derecho convencional, como es el de la Conferencia de La Haya de 1993, que, insisto, por las noticias que tenemos en el departamento donde se encuentra la Asignatura de Derecho Internacional Privado, pues ya se están haciendo trámites para una ratificación. Una ratificación rápida de este texto internacional.

más se adapta a las necesidades del entorno sociocultural y jurídico español, el de la Conferencia de la Laya de Derecho Internacional y Privado. Insisto, no es un problema que afecte solamente a España, todavía no ha entrado en vigor porque no ha recibido el número de ratificaciones suficientes, es previsible que entre en vigor pronto, y este es un poco el motivo, es decir, que es un motivo que afecta, por una parte, en resumen, a las particularidades específicas del Estado español que pasa de la dictadura a la democracia, del aislamiento del

derecho convencional general a la incorporación rápida y novedosa de nuestro país a estos textos internacionales, y por otra parte, a que en los foros internacionales, en particular en la Conferencia de la Laya de Derecho Internacional y Privado, no se había aprobado un texto acorde a las necesidades de nuestros tiempos. El texto internacional de la Conferencia de la Laya lo tenemos, esperemos que nos incorporemos, repito, y que se haya aprobado.

y un poco más distante, pero también próximo por nuestras peculiares relaciones con Latinoamérica, el texto de la CIDIP sería conveniente, por lo menos, estudiar la posibilidad de adherirnos en la medida en que es el primer texto, el primer convenio internacional que trata directa y frontalmente el tema del tráfico internacional de minerales. A lo mejor no solamente por la proximidad cultural entre estos países de Sudamérica o de Centroamérica con España, sino también porque muchos de los niños que se adoptan provienen de ese continente. En efecto, siempre el tema del tráfico internacional de menores es muy delicado hablar con seguridad de él. ¿Por qué? Porque en la medida que es tráfico ilícito, el tráfico internacional de menores es muy delicado hablar con seguridad de él.

es muy difícil detectar los supuestos ilegales o ilícitos producidos. No obstante, es evidente que el tráfico internacional de menores existe y que ciudadanos españoles han practicado el tráfico internacional de menores. Hay más de un caso, el Ministerio de Asuntos Sociales conoce de ellos. Las autoridades judiciales en muy pocas ocasiones se han podido ocupar por la dificultad que hay en probar la existencia del tráfico y como efectivamente usted dice, quizás sea conveniente también porque España, a pesar de lo que normalmente se dice, también forma parte desgraciadamente de esos canales de tráfico internacional de menores que hay con Latinoamérica y otros países del planeta, países siempre sometidos a depresiones económicas importantes, por ejemplo Asia, África. Pero en España, particularmente países de Latinoamérica, y yo me atrevería a citar los casos que ha habido, y que se sabe que existen de adopción.

irregulares al menos, con menores en Centroamérica, Guatemala, Brasil, e incluso países donde hay menos problemas económicos, como por ejemplo Chile o Argentina. Pero bueno, insisto, la estadística es prácticamente inexistente, nos movemos siempre con grandes dificultades a la hora de cerciorarnos y acreditar los casos de los que tenemos conocimiento, y bueno, pues estos textos internacionales, tanto el de la CIDIP del 94 como el de la Conferencia de la Haya del 93, lo que pretenden precisamente es intentar atajar este problema del tráfico internacional a través de la figura jurídica de la adopción, alterando y vulnerando lo que realmente es la adopción, que en definitiva es una figura que se asimila plenamente, y en España en particular, a la filiación, y de ahí que exija. Una especial protección por tratarse de personas menores.

privado español, profesor Miralles, ¿cuál es el tratamiento que recibe en España la adopción internacional? Pues como aspectos más importantes yo destacaría dos. En primer lugar, autoridades españolas competentes para la constitución de la adopción. Conforme al artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán competentes los juzgados y tribunales españoles cuando el adoptante o el adoptando sea español o resida habitualmente en España. Esa competencia se extiende conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil a los cónsules españoles en el extranjero, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. Esto en términos generales en cuanto a la competencia. Y el otro extremo que quiero

destacar es el relativo al tratamiento de la constitución de la Constitución. En el caso de la Constitución, el tratamiento que recibe en cuanto a ley aplicable, la Constitución, la Constitución

la adopción constituida tanto por juez como por cónsul español. Las formalidades y solemnidades de la Constitución se regirán conforme al 95, párrafo primero del Código Civil, por la Lex Fori, que es la ley española, y por lo que hace a los requisitos en general por la ley española, excepto los relativos a capacidad y consentimientos del adoptando, que se regirán por su ley nacional si tuviere residencia habitual fuera de España, si no adquiere la nacionalidad española como consecuencia de la adopción al amparo del expuesto en el artículo 18 del Código Civil. Digamos que estos dos son los aspectos más destacables en relación con la adopción internacional conforme al derecho internacional privado español. Una vez examinada la adopción internacional constituida en España o ante cónsul español, ¿qué eficacia tendrán en España las adopciones constituidas? Por competente autoridad extranjera.

Sí, aspecto especialmente importante cuando se trata de adopciones extranjeras, de adopciones internacionales practicadas por autoridad extranjera en el extranjero. Y más importancia adquiere el asunto cuando nos encontramos con que la materia ha sido regulada en el párrafo tercero del artículo 95 del Código Civil de forma técnicamente muy deficiente y de forma gramaticalmente incorrecta. Aspectos estos que pueden producir problemas jurídicos de especial relevancia en las personas de los menores. En contra de lo que pueda parecer de la lectura de este párrafo tercero del artículo 95 del Código Civil, las decisiones, las adopciones constituidas en el extranjero...

Pueden llegar a tener plena eficacia y acceso al registro en España cuando se den dos requisitos. Uno, que la autoridad extranjera interviniente para intervenir lo hiciese conforme a la competencia que su ordenamiento le atribuyese. No obstante, podemos utilizar también los criterios de nuestro derecho, los que ya hemos señalado de la ley orgánica del Poder Judicial, y en tal sentido, pues, que el adoptante o el adoptado tuviese nacionalidad o residencia habitual del estado de la autoridad interviniente. Y el otro requisito para que llegue a tener eficacia y acceso al registro, insisto, además de que la autoridad fuese realmente competente, que la ley aplicada en cuanto a... ...capacidad y consentimiento se corresponda con la ley del adoptando, aunque...

Estos últimos consentimientos pueden prestarse a posteriori ante cualquier otra autoridad competente. Y ya por último, profesor Miralles, le rogaría, si puede ser breve porque nos hemos pasado ya de tiempo, ¿qué efectos produce la adopción en el derecho internacional privado español? Pues sí, brevísimamente, conforme al artículo 9.4 del Código Civil, los efectos se regirán por la ley nacional del hijo adoptado y, en definitiva, estos son los mismos que se producen por la filiación por naturaleza matrimonial o no matrimonial. Al haberse procedido a la equiparación absoluta de las diferentes modalidades de filiación, por naturaleza matrimonial y no matrimonial y la adoptiva, los efectos son lógicamente los mismos. También hay que señalar que la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y el adoptado.

la familia anterior con las excepciones tasadas del artículo 178 del código civil y para terminar señalar que conforme al artículo 19 también del código civil el extranjero menor de 18 años adoptado por español adquieren a la

nacionalidad española origen desde el momento en que se practica la adopción y en el caso de que se trate de una persona mayor de edad se establece que el mayor adoptado puede optar por la nacionalidad española en el plazo de dos años desde que se haya practicado la adopción esto digamos en términos generales los efectos de la adopción que son virtualmente los mismos que la afiliación en general pues muchísimas gracias profesor miralles evidentemente este tema como muchos otros da para muchísimo más tiempo pero en la radio es limitado por atenderme también

como siempre. Hasta el próximo curso. Hasta el próximo curso. Gracias. Gracias. Gracias.

Díaz Jiménez